nicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Impuesto sucesoral.— G. O. No. 5244, del 19 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTO SUCESORAL.

NUMERO 25.

CAPITULO I.

DEL IMPUESTO.

ART. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda trasmisión de bienes por causa de muerte sin distinguir el caso en que la trasmisión se opera por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

ART. 2.— El impuesto estará a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1) sobre todo el activo de la sucesión cuando la trasmisión es hecha a un causahabiente universal;

2) sobre las partes alícuotas de los copartícipes cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3) sobre cada legado hecho a título particular.

ART. 3.— Los copartícipes de una sucesión que concurran a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

ART. 4.— Se considerarán excluídas del pasivo de toda sucesión las deudas siguientes:

1) Las constituídas por el causante a favor de sus presuntos sucesores y legatarios;

2) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y

3) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

ART. 5.— Para la aplicación del impuesto sucesoral, los

beneficiarios de trasmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1) PRIMERA CATEGORIA, que comprende los parientes en línea directa del **de cujus;**

2) SEGUNDA CATEGORIA, que comprende los colaterales de segundo grado;

3) TERCERA CATEGORIA, que comprende los colaterales de tercer grado; y

4) CUARTA CATEGORIA, que comprende los demás colaterales y los extraños a la familia del **de cujus.**

Párrafo.— El cónyuge sucesor se considerará como colateral de la segunda categoría.

ART. 6.— El pago del impuesto sucesoral se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.—Trasmisiones de mil a cinco mil pesos:

a) Primera categoría, 1%;
b) Segunda categoría, 2%;
c) Tercera categoría, 3%;
d) Cuarta categoría, 4%;

2.—Trasmisiones de cinco mil a diez mil pesos:

a) Primera categoría, 2%;
b) Segunda categoría, 4%;
c) Tercera categoría, 6%;
d) Cuarta categoría, 8%;

3.—Trasmisiones de diez mil a veinte mil pesos:

a) Primera categoría, 3%;
b) Segunda categoría, 6%;
c) Tercera categoría, 9%;
d) Cuarta categoría, 12%;

4.—Trasmisiones de veinte mil a cincuenta mil pesos:

a) Primera categoría, 4%;
b) Segunda categoría, 8%;
c) Tercera categoría, 12%;
d) Cuarta categoría, 16%;

5.—Trasmisiones de cincuenta mil a cien mil pesos:

a) Primera categoría, 5%;
b) Segunda categoría, 10%;
c) Tercera categoría, 15%;
d) Cuarta categoría, 20%;

6.—Trasmisiones de más de cien mil pesos:

a) Primera categoría, 6%;
b) Segunda categoría, 12%;
c) Tercera categoría, 18%;
d) Cuarta categoría, 25%;

ART. 7.— Cuando los beneficiarios de trasmisiones sucesorales estén domiciliados fuera de la República, pagarán el impuesto del modo siguiente:

a) Los de la primera categoría 10%;
b) Los de la segunda categoría 20%;
c) Los de la tercera categoría, 30%;
d) Los de la cuarta categoría, 40%;

ART. 8.— Están exentos del pago del impuesto sucesoral:

1.— Las trasmisiones cuyo importe líquido sea inferior a mil pesos;

2.— El bien de familia instituído por la ley número 1024, de fecha 24 de octubre de 1928;

3.— Los seguros sobre la vida del causante;

4.— Los legados hechos a las comunes y a los establecimientos públicos.

ART. 9.— Por cada año de retardo en el pago del impuesto sucesoral, la tasa de éste será aumentada en un quince por ciento.

ART. 10.— Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deben satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada.

Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

ART. 11.— En caso de legados de usufructo, el pago del impuesto se dividirá entre usufructuarios y nudo-propietarios de modo que los primeros satisfagan tres cuartas partes y una cuarta parte los últimos.

ART. 12.— El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del código civil.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 13.— Abierta una sucesión, dentro de los plazos de tres meses y cuarenta días que para deliberar y hacer inventario concede el artículo 795 del código civil, los herederos, sucesores y legatarios deberán presentar conjunta o separadamente una declaración escrita, jurada ante un alcalde o un notario público, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.—Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.—Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de cada declarante, y grado de parentesco de éste con el difunto;

3.—Enumeración de los presuntos herederos y legatarios, y gradc de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.—Naturaleza de la sucesión, ésto es, si es testamentaria o **ab-intestato;**

5.— Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y

6.— Mención sumaria de los bienes propios que posee cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.— Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.— Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.— Inventario auténtico o privado y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;

4.— Relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de deudores y acreedores; y

5.— Testimonio del testamento si lo hubiere.

ART. 14.— La declaración y los documentos a que se refiere el artículo anterior serán recibidos por el colector de rentas internas del lugar en que se haya abierto la sucesión, o por el tesorero municipal donde no haya colector de rentas internas.

Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al pago del impuesto sobre documentos.

ART. 15.— Recibida la declaración, ésta será remitida, con sus anexos en el término de ocho días a la dirección general de rentas internas, la cual podrá dirigirse a los interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesarios.

ART. 16.— Si la dirección general de rentas internas aprecia que la declaración es exacta y verídica, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que la declaración no es completa o sincera o exacta o ajustada a la ley, ordenará que se hagan las diligencias o investigaciones necesarias para su depuración.

ART. 17.— En caso de discrepancia acerca del avalúo de los bienes, se procederá a la tasación de estos por los expertos tasadores de la dirección general de rentas internas.

ART. 18.— Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los beneficiarios de la sucesión. Estos podrán en todo caso impugnarla por la vía judicial.

ART. 19.— El pago del impuesto deberá ser hecho en la colecturía de rentas internas correspondiente.

ART. 20.— El Poder Ejecutivo podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago del impuesto sucesoral tasado cuando se demuestre que los herederos, sucesores o legatarios no pueden obtener los fondos necesarios sino a cambio del sacrificio de los bienes que les son trasmitidos.

ART. 21.— Los funcionarios de rentas internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquier oficina pública con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones que sean presentadas para el pago del impuesto sucesoral.

ART. 22.— La dirección general de rentas internas podrá iniciar diligencias para el pago del impuesto sucesoral cuando los interesados no lo hicieren dentro de los tres meses que sigan a la apertura de la sucesión.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES.

ART. 23.— La no presentación de la declaración a que se refiere el artículo 14 de esta ley, se castigará con multa equivalente al 10% del impuesto que deben satisfacer los infractores.

ART. 24.— La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

ART. 25.— Mientras no se haya satisfecho el pago del impuesto sucesoral los bienes gravados no pueden ser objeto de otros contratos que los que se concluyan expresamente para realizar el pago.

ART. 26.— No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que el impuesto sucesoral ha sido satisfecho totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean hechos para permitir a los beneficiarios de la sucesión satisfacer el impuesto.

DISPOSICION FINAL

ART. 27.— Las disposiciones de la ley orgánica de rentas internas son aplicables a la liquidación y percepción del impuesto sucesoral en todo lo no previsto por la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 28.— Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto sucesoral; pero, al efectuarse cada partición, los que concurran a ella deberán satisfacer al Fisco, para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa del artículo 6º de esta ley.

Párrafo I.— La partición no será atributiva ni declarativa de derechos en provecho de los copartícipes mientras éstos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

Párrafo II.— Son aplicables a estas sucesiones los artículos 7 y 13 de esta ley.

ART. 29.— Tratándose de esta especie de sucesiones, es nulo todo pacto de indivisión entre los copartícipes.

ART. 30.— Las particiones sujetas al impuesto serán declaradas dentro de los cuarenticinco días de su fecha y del modo indicado en el artículo 13 de esta ley, sin perjuicio de las sanciones y prohibiciones de que trata el capítulo III.

ART. 31.— Para la liquidación y pago de este impuesto regirán las reglas establecidas para la liquidación y pago del impuesto sucesoral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos treintiocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho, año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Erección de un busto a Manuel de Js. Galván.— G. O. No. 5245, del 21 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 26.

CONSIDERANDO: que es deber de los pueblos honrar la memoria de los hombres que han alcanzado la notoriedad con obras eminentes en cualquiera de las manifestaciones de las